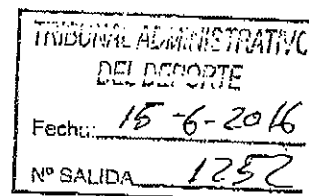




MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN, CULTURA  
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

**EXPEDIENTE 282/2016 TAD**



Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 282/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 14 de junio 2016  
EL SECRETARIO

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de  
Kárate y D.A.



MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN, CULTURA  
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE

## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 282/2016.

En Madrid, a 10 de junio de 2016.

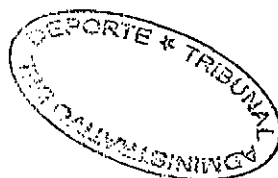
Visto el recurso presentado por D<sup>a</sup>. Ana Isabel Claveras Montañés, Presidente de la Federación Aragonesa de Karate y DA, contra el acuerdo contenido en el Acta 3/2016, de 21 de mayo, de la Junta electoral de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas (RFEKDA), solicitando la anulación del censo electoral definitivo, retrotrayéndolo al momento de censo electoral provisional y que se declare la obligatoriedad de que para las votaciones de la circunscripción estatal única que conforma los estamentos de deportistas, deportistas de alto nivel, técnicos, técnicos de alto nivel, jueces y árbitros para la elección de miembros a la Asamblea General sea colocada una urna electoral en todas las sedes de las federaciones autonómicas, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Único.-** Con fecha 27 de mayo de 2016 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte el escrito identificado en el encabezamiento de esta resolución, junto con el expediente federativo y el informe de la RFEKDA.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como lo previsto en los arts. 23 y siguientes de la Orden Ministerial





ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas.

**Segundo.** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales.

**Tercero.** El primero de los aspectos que debemos analizar, porque es objeto de discusión, es si el recurrente presentó el recurso en tiempo y forma debidos, al menos en lo que se refiere al asunto de las mesas electorales.

El recurso presentado ante este Tribunal comienza reconociendo que el 21 de mayo de 2016 se notificó por correo electrónico el acta o resolución de la Junta Electoral federativa núm. 3/2016, de la misma fecha, en la que se rechazaba, entre otras cosas, la petición formulada por el Presidente de la Federación Catalana para que se habilitasen mesas electorales en las Federaciones Autonómicas que lo solicitasen, en relación con los elegibles en circunscripción estatal. Añade que el censo definitivo de árbitros se facilitó el domingo 22 de mayo.

Pues bien, si la resolución fue notificada al recurrente el 21 de mayo (y el 22), el plazo para recurrir finalizaba el 24 de mayo, toda vez que el art. 24.2 de la Orden Ministerial ECD/2764/2015 prevé que *“el plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación”*. En este caso, el plazo era precisamente el de 2 días hábiles.

Sin embargo, el escrito de recurso lleva fecha de 25 de mayo y el informe de la Junta electoral de la RFEKDA afirma textualmente que *“el recurso se presenta en la sede de la RFEK y DA por correo electrónico en fecha 25 de mayo de 2016”*.

Se observa pues que el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo normativamente previsto, por lo que procede su inadmisión.

**Cuarto.** La segunda cuestión planteada se refiere a la anulación del censo electoral definitivo.

El art. 6.6, in fine, de la Orden Ministerial ECD/2764/2015 prevé textualmente que *“Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral”*.

Procede, en consecuencia, la inadmisión del recurso también en este punto, ya que además de lo expuesto, tampoco se pide nada en relación con personas o entidades concretas.





CSD

No obstante, procede recordar que en realidad lo que la recurrente alega es que en el censo definitivo faltan datos, específicamente los referidos al número de DNI o número de licencias de electores. La junta electoral manifiesta en su informe que está procediendo a la subsanación de errores, lo que resulta lógico y necesario en estos casos, máxime cuando, como ocurre en la RFEKDA, se han producido variaciones en los censos como consecuencia del alto número de recursos presentados.

Y conviene recordar también que la solicitud de anulación del proceso electoral por haberse incumplido el calendario electoral por parte de la Junta electoral federativa al resolver sobre el censo definitivo y la proclamación de candidatos, carece de sentido. En todo caso, llevará a un reajuste del calendario electoral, pero no a la anulación del proceso.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D<sup>a</sup>. Ana Isabel Claveras Montañés, Presidente de la Federación Aragonesa de Karate y DA, contra el acuerdo contenido en el Acta 3/2016, de 21 de mayo, de la Junta electoral de la Real Federación Española de Kárate y Disciplinas Asociadas, solicitando la anulación del censo electoral definitivo, retro trayéndolo al momento de censo electoral provisional y que se declare la obligatoriedad de que para las votaciones de la circunscripción estatal única que conforma los estamentos de deportistas, deportistas de alto nivel, técnicos, técnicos de alto nivel, jueces y árbitros para la elección de miembros a la Asamblea General sea colocada una urna electoral en todas las sedes de las federaciones autonómicas

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN, CULTURA  
Y DEPORTE